

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 1557

Ejecutivo

Rad. 760014003031202100643-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo, adelantada por la sociedad **LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. NIT. 900.720.404-6**, representada legalmente por JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.733, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALBEIRO ZAPATA VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.692.607, observa la instancia lo siguiente:

1º. Las facturas No. 6536, aportada como título valor no cumple con los requisitos exigidos del Art. 422 del Código General del Proceso, es decir, al revisar los documentos base de la acción, factura antes mencionada, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008: *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, requisito sin el cual *“No tendrá el carácter de título valor la factura”*, razón por la cual, no es procedente librar mandamiento de pago con base en la factura arriba relacionada. Negrilla y cursiva del Despacho¹.

Ahora bien, el artículo 422 Ibídem, establece: *“Títulos ejecutivos, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”* Dicha obligación debe cumplir con el requisito sine qua non de expresos, claros y exigibles.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto, qué cosa se debe y cuándo se debía cancelar, vale decir, que el título ejecutivo esté dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Por lo tanto, la factura No. 6536, aportada como título valor al no cumplir con los requisitos del 422 del C.G.P. en concordancia con el Art. 774 numeral 2 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y en Consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL, Auto de Fecha 13 de Julio de 2021, M.P. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la sociedad **LOGISTICS SOLUTIONS ACI S.A.S. NIT. 900.720.404-6**, representada legalmente por **JUAN PABLO BUENAVENTURA CUADROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.733, contra **ALBEIRO ZAPATA VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.692.607, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial de forma virtual, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines pertinentes. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio. No. 1591
Ejecutivo
Rad. 760014003031202100650-00

Entra a Despacho para decidir respecto a la presente demanda de un Ejecutivo, adelantada por la sociedad **CIMAZ S.A.S. NIT. 900.654.100-1**, representada legalmente por MARIA LUISA VILLEGAS HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.813.138, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., INTEGRANTE DEL CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018 NIT. 901.156.887-4**, Representada legalmente por **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO**.

Revisada la anterior demanda se observa que la empresa demandada fue aceptada en proceso de reorganización mediante auto No. 2020-01-222986 del 03 de junio de 2020, e igualmente mediante Aviso No. 2021-01-022873 de fecha 02 de Febrero de 2021, se informó de la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de Reorganización, como pueden corroborarse a partir del certificado de existencia y representación legal que se aporta junto con la demanda, razón por la cual no resulta plausible iniciar la presente ejecución de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que textualmente señala: **“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)”**. Cursiva y negrilla del Despacho.

Actuando de acuerdo a lo reglado en la ley 1116 de 2006, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y en Consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

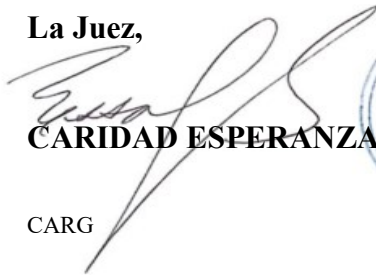
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la sociedad **CIMAZ S.A.S. NIT. 900.654.100-1**, contra **DISEÑOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., INTEGRANTE DEL CONSORCIO PUENTE RIO LILI 2018 NIT. 901.156.887-4**, Representada legalmente por **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEGUNDO: HAGASE entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVENSE las actuaciones proferidas por este Despacho Judicial de forma virtual, una vez sea cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 26 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1559

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

Rad.: 760014003031202100646-00

Efectuada la revisión de la presente trámite de Aprehensión y entrega de bien mueble, adelantado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" NIT. 860.003.020-1**, representada legalmente por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.538.056, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.771.671, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y la ley 1676 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Al revisar la Notificación realizada a la parte demandada, se evidencia la placa de vehículo DTZ-134. Con base en lo anterior, deberá aportar la notificación correcta conforme lo dispone el Art. 28 incisos 2 y 3 de la Ley 1676 de 2013.
2. Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico de la demandada.
3. Aportar a la demanda, el certificado de Tradición del vehículo de placas No. IZP-993.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE el presente Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No.22.461.911 y con T.P # 129.978 del CSJ, como apoderada de la parte actora, conforme el poder a ella conferido.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales al Dr. BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.220.694 y T.P. 306.286 del CSJ, conforme a las facultades a él conferidos por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (6) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1558
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100645-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2**, representado legalmente por LINA MARIA MAYOR POSSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.701.591, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **FRANCISCO RODRIGO RODRIGUEZ OJEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 98.195.108 y **YOLANDA MARISOL GOMEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.154, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

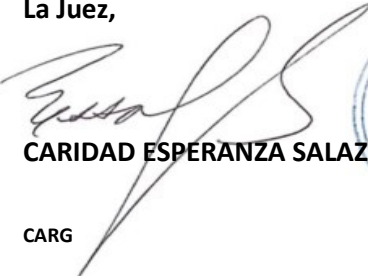
- 1) Dar aplicación al Art. 82 Numeral 5 del Código General del Proceso, en lo que corresponde al acápite Hechos (debidamente determinados, clasificados y numerados).
- 2) Aportar a la demanda, conforme lo mencionado en el acápite Prueba numeral 1°, los pagarés No. 061MH0403435, 061MH0404709, 061MH0107678, de manera legible.
- 3) Aclarar en el acápite notificaciones, lo mencionado en el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, respecto a la información del suministro del correo electrónico del demandado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.
- TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dr. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.941.622 y T.P. No. 66.702 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.
- CUARTO:** ABSTENERSE de tener como dependientes judiciales hasta tanto aporte el certificado de estudios vigente.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de DICIEMBRE de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de Noviembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1592

Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado

Rad.: 760014003031202100651-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Verbal de Restitución de bien Inmueble arrendado, adelantado por **ABELARDO AGUDELO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.409.602, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DIEGO JAVIER CAICEDO BELALCAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.427.220, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 384 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto poder, toda vez que no se aportó el poder, mencionado en el acápite Pruebas documentarles numeral 1° de la demanda.
- 2) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral “2 y 10” del Código General del Proceso. Respecto a las partes demandante y demandada.
- 3) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral “4” del Código General del Proceso.
- 4) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral “5” del Código General del Proceso.
- 5) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral “6” del Código General del Proceso.
- 6) Aportar a la demanda, el Certificado de Tradición del Bien Inmueble callejón Anchicayá sector la mina casa F del corregimiento de la Buitrera de propiedad del señor ABELARDO AGUDELO RAMIREZ, con vigencia a un (1) mes.
- 7) Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral “2 y 10” del Código General del Proceso.
- 8) Aportar a la demanda, y en concordancia con el acápite Derecho - Art. 384 CGP – Restitución de Bien Inmueble Arrendado, lo mencionado en su numeral 1° del Código General del Proceso, consistente en el Contrato de Arrendamiento suscrito por el arrendatario.
- 9) Aclarar en el acápite cuantía y Competencia de la demanda, lo mencionado en el artículo 26° en concordancia con el Art. 384 numeral 9° del C.G.P.
- 10) Aclarar en la demanda y en el acápite notificaciones, lo mencionado en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto al suministro del correo electrónico del demandado.

- 11) Aclarar en la demanda, lo concerniente al acápite de Juramento Estimatorio, cuando se trate de este tipo de procesos de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
- 12) Respecto a los testigos, deberá la parte demandante, aclarar conforme lo dispone el Art. 82 numerales 2 y 10 en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.
- 13) Aclarar en el acápite notificaciones, la dirección de la parte demandada conforme a la actual nomenclatura de Cali (V), toda vez que la dirección no se encuentra.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

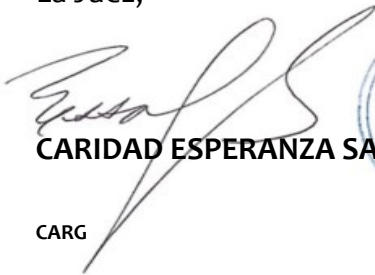
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE de tener al Dr. DELBERT RUSSELL MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.378.350 y T.P. No. 68.874 de C.S.J., como apoderado actor, hasta tanto de cumplimiento al numeral 1 de este auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 26 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

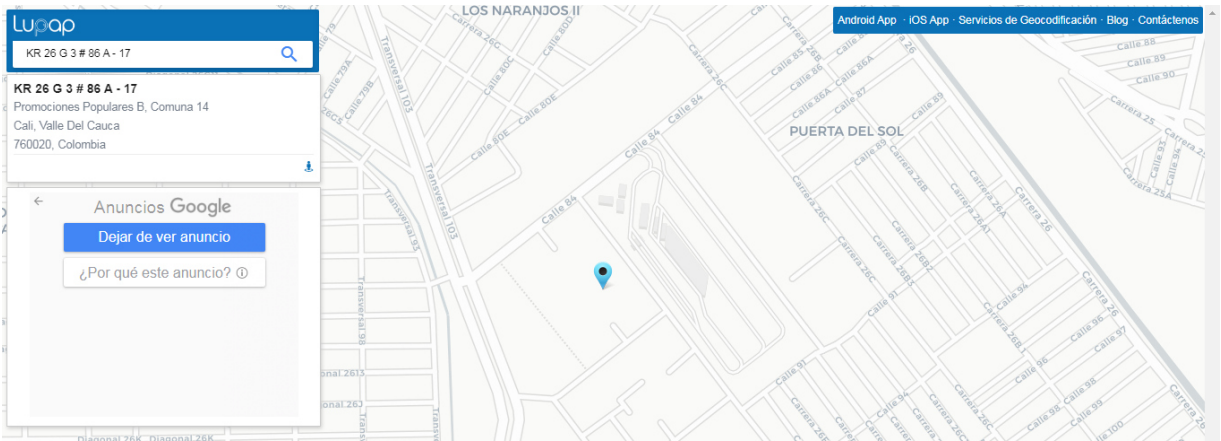


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1590
Ejecutivo de mínima cuantía
Rad.: 760014003031202100647-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente Demanda de un ejecutivo propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6**, cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BANCO BCSC S.A. NIT. 860.007.335-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ROBERTO CAICEDO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.930.653 y **MARIA BETTI NAZARIT VALENCIA**, identificada con cedula de No. 48.613.856, quienes residen y puede ser notificados en la **CARRERA 26 G 3 # 86 A - 17 (comuna 14) de esta ciudad.** (Según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 5 de Octubre de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 26 de Noviembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1593
Ejecutivo
Rad.: 760014003031202100653-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, representado legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **CARLOS ENRIQUE LATORRE GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.270.510, mayor de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8.560.574 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2183707.
2. Por la suma de **\$601.728 PESOS M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 21.24% E.A., desde el 24 de Diciembre de 2020 hasta el 24 de Mayo de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto, en representación de la parte actora, a la **Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C.S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales a las personas mencionadas en el acápite Autorización Dependientes de la demanda.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de Diciembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del memorial que contiene el proyecto de adjudicación, obrante a folios 641-648, aportado por el liquidador. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1594
Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Rad. No. 760014003031201600356-00.

A Despacho el memorial que contiene el Proyecto de Adjudicación, aportado por el liquidador Dr. HARLEY MOYANO GONZALEZ, identificado con C.C. No.16.272.681, el cual se pondrá en conocimiento a los acreedores, para lo pertinente. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de los acreedores, el Proyecto de Adjudicación presentado por el liquidador Dr. HARLEY MOYANO GONZALEZ, identificado con C.C. No.16.272.681, donde presenta el proyecto de adjudicación (folios 641-648).

NOTIFIQUESE:


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



C.A.R.G.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de Diciembre de 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Cali, 29 de Noviembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1589
Ejecutivo
Rad: No 7600140030201900105-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición presentado por el Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, apoderado de la parte demandante Contra el Auto Interlocutorio No.905 del 17 de agosto de 2.021, notificado en estado No.093 del 18 de agosto de 2.021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito.

Aduce el apoderado judicial de la demandante que: A través de memoriales dirigidos al Despacho a través del correo institucional ha solicitado oficio de embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-862573, obteniendo respuesta que lo enviaban a la oficina de registro instrumentos públicos de Cali.

Termina solicitando revocar la decisión proferida el 17 de agosto del año en curso y en su lugar se continúe con el proceso ejecutivo y se dé respuesta a lo solicitado.

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el Recurso de Reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Revisado el proceso se observa que por auto interlocutorio No. 905 del 17 de agosto de 2.021, notificado en estado No.093 del 18 de agosto de 2.021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haber transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora hubiere impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación.

Revisado el proceso y los correos electrónicos aportados por la parte demandante, se observa que si se cumplió por parte del demandante con la carga necesaria para impulsar el presente proceso, por tal razón, esta instancia comparte plenamente los razonamientos esbozados por el apoderado de la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará revocar el Auto Interlocutorio No. 905 del 17 de agosto de 2.021, notificado en estado No.093 del 18 de agosto de 2.021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, por haber cumplido la parte demandante con la carga de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el Auto Interlocutorio No. No. 905 del 17 de agosto de 2.021, notificado en estado No.093 del 18 de agosto de 2.021, de acuerdo al razonamiento de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 01 Diciembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario